

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Industrias de Azufres y Derivados y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Azufres y Derivados y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 3 de agosto de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 11 de julio del año en curso, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 26 de septiembre de 1972;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Azufres y Derivados y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 26 de septiembre de 1972;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Azufres y Derivados y sus trabajadores, suscrito en 11 de julio de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE AZUFRES Y DERIVADOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Declaración preliminar. Objeto.—El presente Convenio Colectivo se formula con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y en sentido de unidad con la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Ambito funcional.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo sindical de Azufres y Derivados que se dedican actualmente a la fabricación y venta de estos productos, a las Empresas de nueva creación y a los centros de trabajo que puedan establecerse por Empresas ya existentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas del presente Convenio las Empresas o centros de trabajo que con anterioridad a esta fecha tuvieran concertado o se rigieran por algún Convenio Colectivo, cualquiera que sea el lugar donde se halle establecido su domicilio social o el centro de trabajo afectado, así como aquellos que, dentro del subgrupo, se rijan por otra Reglamentación.

Art. 4.º Ambito personal.—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal fijo de plantilla de las Empresas y a todo aquel que con igual carácter ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª DURACIÓN Y VIGENCIA

Art. 5.º Entrada en vigor.—El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de julio de 1972 y regirá durante dos años, finalizando el 30 de junio de 1974, pudiendo ser prorrogado de año en año por tácita reconducción.

A partir de 1 de julio de 1973, sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado de 1 de enero de 1972 a 1 de enero de 1973, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional).

Art. 6.º Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá formularse con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, debiendo efectuarse ante la Dirección General de Trabajo y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo desde la fecha de entrada en el Registro General de este último Organismo. Si las deliberaciones se prorrogaran por plazo que exceda del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de las negociaciones.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DE COMPENSACIONES

Art. 7.º Absorción.—Las mejoras voluntarias, gratificaciones o retribuciones de todo género concedidas graciosamente por las Empresas hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio serán compensadas y absorbidas, en todo caso, por las pactadas en el mismo.

Las mejoras económicas del presente Convenio, estimadas en su cómputo anual, serán absorbidas, hasta donde alcancen, con cualquier aumento de retribuciones que las Empresas se vieren obligadas a adoptar por imperativo legal.

Art. 8.º *Garantía personal.*—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en este Convenio, calculadas en cómputo anual y abstracción hecha de los conceptos salariales de todo orden y que puedan tener por causa que quedaran suprimidos y sustituidos en cualquier caso por los que se establecen en el presente Convenio.

CAPITULO II.

Modalidades diversas de la contratación laboral

Art. 9.º *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere, en el orden organizativo, que las direcciones de Empresas puedan actuar con la agilidad y eficacia requeridas por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal será de ocho horas diarias, distribuidas según horarios que fijarán las Empresas, poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Todo el personal de trabajo en los turnos de noche percibirán el plus de nocturnidad que venía rigiendo hasta la fecha, excepto Guardas, Vigilantes y Serenos.

Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosa concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

Art. 11. *Categorías profesionales.*—Se respetarán las categorías profesionales actualmente en vigor. Las Empresas afectadas podrán crear nuevas categorías profesionales; su incorporación al Convenio y la determinación de su nivel salarial se realizará a través de la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio.

Se asimilá a Oficial tercero los Horneros y Fogoneros de sublimación de azufre.

Art. 12. *Ascensos.*—Las vacantes producidas en cualquier categoría se cubrirán preferentemente con personal de las inferiores, previo examen de aptitud, dando la posibilidad de ascenso al que obtenga la mejor calificación. En caso de empate la plaza será concedida al productor de mayor antigüedad en la Empresa.

En el supuesto de que nadie resultara apto en el examen, la Empresa podrá ejercer libremente el derecho de contratación.

Art. 13. *Recuperación de días festivos.*—La Empresa estará facultada para establecer una recuperación uniforme de las fiestas a lo largo de todo el año que represente la cuantía de las horas a recuperar. En caso de diferencia positiva para el productor, le abonará dicha diferencia como horas extraordinarias.

El personal afectado por este Convenio estará obligado a cumplir el horario que por este motivo se establezca.

CAPÍTULO III

Régimen de retribuciones

SECCIÓN 1.ª RETRIBUCIONES DIRECTAS

Art. 14. *Retribuciones fijas.*—Son las siguientes:

Primera.—Salario o sueldo base por categorías profesionales y según cuadro anexo, columna primera.

Segunda.—Premios de antigüedad, determinados en forma reglamentaria sobre el salario mínimo legal.

Tercera.—Las gratificaciones reglamentarias anuales de 18 de Julio y Navidad; consistirán cada una de ellas en el importe de veinticinco días de salario base, columna primera, más antigüedad, cualquiera que sea la categoría profesional de obreros y empleados.

SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIONES POR ASISTENCIA AL TRABAJO

Art. 15. *Plus de asistencia.*—Se crea un plus por día de trabajo efectivo en la cuantía que señala la columna número 2 de la tabla salarial anexa.

Este plus se aplicará por día de trabajo efectivo, más los que prevé el artículo 18 del Convenio, que se renueva con licencias retribuidas, y los correspondientes a los días de vacaciones, según el artículo del mismo.

SECCIÓN 3.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente. Las Empresas podrán exigir al personal, por necesidades perentorias, el trabajo de horas extraordinarias en las condiciones señaladas en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 17. *Plus de trabajo nocturno.*—Se abonará en la cuantía reglamentaria sobre el salario mínimo legal.

Art. 18. *Licencias retribuidas.*—Serán las siguientes, y en todo caso requerirá su debida justificación a satisfacción de la Empresa:

a) Matrimonio.

b) Enfermedad grave o defunción del cónyuge, padres, hijos y ahumbramiento de la esposa.

c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos sin remuneración y asistencia a exámenes de grado medio universitario y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a); de tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia y de cinco días cuando residan fuera de ella. El conjunto de estas licencias no excederá de doce días al año. Las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o el examen.

Art. 19. El personal que causare baja por enfermedad tendrá derecho al jornal pleno a partir de los treinta días en que causare dicha baja, sin efecto retroactivo, abonando la Empresa el complemento hasta alcanzar el 100 por 100 del salario total del Convenio.

Art. 20. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán retribuidas con el sueldo base, más plus de asistencia y antigüedad que en cada caso corresponda.

Para el personal técnico y administrativo, treinta días naturales, y personal subalterno y obrero, veinte días naturales.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán dos buzos de trabajo al año, uno en enero y el otro en junio, apropiados a la función y clase de trabajo que realice cada productor, para el personal de mano de obra, y una prenda de trabajo al resto del personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere por entender que quedarán compensados con la mayor productividad por parte de los trabajadores.

Segunda.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio, con las siguientes funciones:

1.º Interpretación auténtica del Convenio.

2.º Arbitraje de los problemas y cuestiones que les sean sometidas por las partes.

3.º Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.º Cuantías otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente nacional del Sindicato, a propuesta de la Comisión deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

Tabla de salarios del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Empresas de azufres y derivados

Categorías	Base	Plus asistencia Convenio	Total
Personal técnico:			
Director	15.000	525	15.525
Técnico	9.200	525	9.725
Contramaestre	5.800	525	6.325
Encargado	5.280	525	5.805
Auxiliar de laboratorio	4.680	525	5.205
Personal administrativo:			
Jefe 1.º	8.000	525	8.525
Jefe 2.º	6.800	525	7.125
Oficial 1.º	5.580	525	6.105
Oficial 2.º	5.280	525	5.805
Auxiliar	4.800	525	5.325
Personal subalterno:			
Almacenero	5.200	525	5.725
Basculero	4.780	525	5.305
Guarda jurado	4.780	525	5.305
Guarda ordinario	4.680	525	5.205
Personal obrero:			
Oficial 1.º	188	15	201
Oficial 2.º	178	15	191
Oficial 3.º	171	15	186
Hornero y Fogonero	171	15	186
Ayudante especialista	166	15	181
Peón ayudante F.	158	15	171
Peón	158	15	171
Personal de 14-15 años	88	15	113
Personal 16-17 años	120	15	135

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de septiembre de 1972 por la que se regulan la concesión de ayudas y subvenciones para el programa sobre «Potenciación de la producción de carne ovina» durante el cuatrienio 72-75.

Ilustrísimo señor:

La creciente demanda de carne que el mercado interior impone y las grandes posibilidades de exportación que de forma concreta presenta el ganado ovino hacen necesario que por parte del Ministerio de Agricultura se estimule al máximo su producción, poniendo especial énfasis en la necesidad de mejorar la precocidad de los corderos y el peso y calidad de sus canales.

Se hace, por tanto, necesario elevar la rentabilidad de las explotaciones de ganado ovino corrigiendo aquellos factores que tradicionalmente la vienen limitando, tales como el bajo nivel sanitario de los rebaños y la falta de aplicación de programas de mejora genética, alimentación y manejo.

Pero tanto la mejora genética como una política sanitaria acertada aconsejan actuar sobre unidades cuyo número de rebaños comporte la máxima eficacia en su aplicación. Por otra parte la actuación técnica comunitaria aplicada sobre rebaños ya existentes permitirá potencializar los efectos de aquellos factores que de forma más decisiva intervienen en la producción ovina.

A tal finalidad se instrumentan unos estímulos encaminados a promocionar programas conjuntos de mejora genética, cebo precoz con sentido empresarial, control sanitario y modernos métodos de reproducción, alimentación y manejo, de conformidad con la política del III Plan de Desarrollo Económico y Social y dentro del programa «Potenciación de la producción cársina, bovina y ovina» (21.04-751.4.5.2).

En virtud de lo anterior, y cumplidos los trámites previstos en el artículo 27 de la Ley 7/1972, de 27 de febrero, he tenido a bien disponer:

1.º Se entiende por «complejo de ganado ovino» al conjunto de rebaños de varios propietarios que, programando de común acuerdo sus planes de cría y aceptando el cumplimiento de normas de alimentación, selección y sanidad, concentran toda su producción de corderos para cebo precoz en régimen comunitario.

2.º Los ganaderos que integrados en Cooperativas, Grupos Sindicales u otras Entidades asociativas constituyan a partir de la publicación de esta Orden ministerial «Complejos de ganado ovino» con las consiguientes instalaciones comunitarias podrán acogerse a los beneficios que se señalan en el artículo 5.º de la presente Orden, solicitándolo de la Dirección General de la Producción Agraria.

3.º Para la obtención de tales beneficios será necesario que durante un período mínimo de tres años los ganaderos asociados se comprometan a cebar todos sus corderos en régimen comunitario, ofrecer suficiente garantía técnica a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria y ajustarse cada uno de ellos a las directrices de reproducción, selección, cruzamiento y sanidad que se estipulen en el programa de explotación y mejora aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria, previa propuesta por la agrupación.

4.º Las dimensiones mínimas de cada «complejo de ganado ovino» serán de 4.000 ovejas de vientre y dispondrán al menos de 1.800 plazas para cebo precoz de sus corderos en régimen comunitario, no pudiendo significar ninguno de los ganaderos integrados más del 50 por 100 de la dimensión mínima establecida.

Los «complejos» establecerán los rebaños necesarios de reses puras para lograr el autoabastecimiento de reproductores dentro del programa concertado.

5.º Los incentivos que podrán concederse serán los siguientes:

a) Incentivo por asociación de rebaños de 200 pesetas, como máximo, por oveja de vientre.

b) Incentivo de reposición de 200 pesetas, como máximo, por cabeza eliminada y sustituida hasta una renovación máxima del 20 por 100 del efectivo total. Entendiéndose por tal el desecho por edad, condiciones sanitarias y defectos que dificulten su explotación.

c) Incentivo hasta un máximo de 50 pesetas por oveja y año en concepto de ayuda técnica, en el supuesto de que el «complejo» contrate un técnico especializado o equipo necesario para el desarrollo técnico económico del programa.

Este incentivo se concederá hasta un máximo de tres años de funcionamiento de cada «complejo».

6.º El incentivo por asociación de rebaños podrá concederse una vez aprobado el expediente y previas las inspecciones, identificaciones y comprobaciones que se estimen necesarias.

7.º El incentivo de reposición se concederá para aquellos animales eliminados por los técnicos oficiales y no podrá rebasar el 20 por 100 del efectivo. En el caso de que las características y condiciones del rebaño exijan un desecho mayor del 20 por 100, dicho exceso no podrá contabilizarse a efectos de la asociación ni percibir subvención alguna por su eliminación. Para el cobro de esta subvención se exigirá la repoblación consiguiente, debidamente comprobada por técnicos oficiales, con ganado joven de buena calidad.

8.º En el supuesto de que los ganaderos integrados opten por percibir el incentivo que se establece en el apartado c) del artículo 5.º, deberán contratar técnicos cualificados, que serán, con independencia de cualquier otra exigencia de carácter laboral y/o colegial, previamente aceptados por la Dirección General de la Producción Agraria.

9.º Los auxilios aprobados en la presente Orden ministerial serán incompatibles con cualquier otro establecido para las mismas finalidades y en especial con las previstas en la Orden ministerial de este Departamento de 30 de junio de 1972 sobre asistencia técnica y económica.

10. Independientemente de las ayudas que se establecen en esta Orden, tanto las Agrupaciones como sus asociados podrán acogerse con carácter preferente a aquellas ayudas cuya concesión corresponda al IRYDA conforme a las disposiciones vigentes.